

EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 24.522

HORACIO P. GARAGUSO y
ALBERTO A. MORIONDO

PONENCIA

La ampliación del contenido de la propuesta de acuerdo preventivo en la ley n° 24.522 de acuerdo con el art. 43, traerá, a no dudarlo, dificultades en punto a la interpretación del alcance, requisitos y efectos de ella, particularmente con las alternativas que combinan cuestiones societarias, de derecho cambiario, de derecho civil y comercial en general.

FUNDAMENTOS

El nuevo art. 43 de la ley 24.522 ha ampliado y diversificado las propuestas de acuerdo preventivo en cuanto ha fijado criterios y soluciones que habiendo sido-reclamados por buena parte de la doctrina no tienen más que contados antecedentes en la jurisprudencia. Así en efecto, rectificando la propuesta de constitución de sociedad con los acreedores asumiendo estos la calidad de accionistas hoy la regla vigente, no limita a las sociedades por acciones y al rol de accionistas la participación de los acreedores, sino que condiciona la solución a que reviste la calidad de socios. Regla la emisión de obligaciones negociables, debentures, bonos convertibles en acciones, además de la reorganización de la sociedad deudora, instituto éste ya receptado en el art. 42 de la ley 19.551.

Menciona como soluciones "cesión de acciones de otras sociedades", lo que constituye no una propuesta autónoma, sino que simplemente una *datio in solutum*, consistente en el pago de lo que es debido en una especie diversa de la pactada.

Menciona también la capitalización de créditos en acciones, lo que había sido admitido por la doctrina vigente en la ley 19.551, pues no es ni más ni menos que un aumento de capital y una forma de incorporar a los acreedores a la calidad de accionistas. Pudo haberse obviado perfectamente, como en el caso de la cesión o garantía de bienes de terceros o la cesión de acciones de

otras sociedades, porque todas estas propuestas quedan comprendidas en la fórmula general con la que concluye el párr. 1 del art. 43 de la ley 24.522, pues la propuesta puede consistir "en cualquier otro acuerdo", reproducimos en consecuencia aquí las ajustadas críticas que Maffía realizara respecto del art. 42 de la ley 19.551.

Pero más allá de las desprolijidades técnicas en que incurre el texto legal, es ciertamente ponderable que a título meramente ejemplificativo se enuncien alternativas de solución de la crisis concursal. Justo es señalar que en el nuevo régimen legal pueden coexistir o combinarse varias de estas propuestas en una misma categoría de acreedores o en todas ellas, porque determina el art. 43 citado, en su párr. 2 que: "las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas". Ha llegado en este aspecto la hora de preguntarse que resto queda de la *par conditio creditorum* como nota característica o tipificante de los procesos concursales.

Como en la ley 19.551 subsisten los mismos interrogantes, multiplicados por la novedad del instituto del denominado período de exclusividad.

No mejora la hermenéutica del art. 53 de la ley 24.522 el que, entre las medidas para la ejecución del acuerdo, regla que "si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo".

Por su parte el art. 55 de la ley 24.522, señala como efecto primordial de la homologación del acuerdo la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. En qué situación quedan los socios solidarios cuando su responsabilidad es subsidiaria?, y si es un socio de sociedad de hecho?. Podrá aplicárseles el párr. 2 del art. 55 cuando determina: "esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fijador ni de los codeudores solidarios?". Cómo armoniza esta regla (art. 55) con el párr. 2 del art. 56 que extiende el acuerdo a los socios ilimitadamente responsables?. Puede entenderse acaso que la homologación del acuerdo nova también las obligaciones de garantía legal o convencional, particularmente respecto de los socios solidarios?

La cuestión ya de por sí bastante seria, se complica a la luz del art. 59 de la ley que comentamos, toda vez que el concurso concluye cuando se homologa el acuerdo y se toman y ejecutan las medidas tendientes a su cumplimiento. Qué sucedería en tal caso si la Dirección de Personas Jurídicas rechazara la inscripción pretendida después de concluido el proceso concursal, cuál sería la responsabilidad de los acreedores —socios— durante el *iter* constitutivo?.

Se impone por tanto y es una convocatoria para los juristas una armonización de los buenos propósitos del legislador concursal y los estatutos normativos societarios, procesal, etc.